

mado en asociación libre, y que por consiguiente había dejado de ser persona civil. Esta misma sentencia decidió también que las congregaciones hospitalarias que no llenarian los deberes que les imponía el decreto que las autorizaba, perdían por ese mismo hecho el beneficio de la personificación; porque no tienen razón de ser sino en calidad de hospitalarias cuidando gratuitamente á los enfermos; y que si abandonan el hospital á que están agregadas, no dejando en él más que algunas hermanas que reciben una retribución de los hospicios, si en otra parte fundan un hospital donde reciban de paga enfermos y pensionistas, ya no son hospitalarias, ni son cuerpos, ni pueden recibir donaciones (1).

316 Cuando el Estado declara abolida una persona llamada *civil*, ¿qué se hace con los bienes que poseía? La Asamblea constituyente, cuando secularizó á la Iglesia y suprimió sus establecimientos, declaró bienes del Estado los bienes de la Iglesia. A pesar de los clamores que se levantaron en contra de estos famosos decretos, debe decirse que no hicieron más que aplicar los principios más elementales de derecho. En vano se grita despojo, robo; porque no hay persona despojada, cuando no hay propietario, y los cuerpos y establecimientos públicos no poseen como propietarios sino á título de servicio ó de función social; los bienes que poseen, pertenecen en realidad al Estado, como órgano de la sociedad, y puede disponer de ellos como le parezca. ¿Debe respetar las intenciones de los fundadores? Si, siempre que ellas se concilien con el interés general. No, si le comprometen. ¿Quién es el juez en esta grave cuestión? El poder soberano de la nación.

1 Sentencia de 31 de Mayo de 1856 (*Passicrisie*, 1856, 2, 294).



TITULO PRIMERO.

DEL GOCE Y PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES.

317. Por *derechos* se entienden las facultades concedidas ó arregladas por la ley. El hombre tiene necesidad de ciertas facultades para llenar su destino en este mundo. Está en relación con sus semejantes y con los objetos del mundo físico, y las relaciones que tiene con sus semejantes le dan derechos: tal es la facultad de casarse, base del orden social, así como del moral. Lo mismo sucede con las relaciones que tiene con los objetos del mundo físico, naciendo de ahí el derecho de propiedad y sus desmembramientos, la facultad de adquirirlos y de transmitirlos, así como la de contratar, con todas sus infinitas variedades.

Los derechos de que acabamos de hablar, son los derechos *privados*; pero hay otros que se llaman políticos por ser concernientes al ejercicio del poder soberano. En los Estados modernos, esos derechos han adquirido una importancia inmensa, puesto que nuestras sociedades descansan en la soberanía popular. El Código civil no se ocupa en los derechos políticos, pues no abraza más que los derechos privados. En cuanto á los primeros, están arreglados por la constitución y por las leyes que con ella se relaciona.

El artículo 7 del código contiene á este respecto una disposición que no está ya en armonía con nuestro orden político, pues dice: «El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano, la cual no se adquiere ni se conserva sino conforme á la ley constitucional.» Este artículo se refiere á la constitucion del año VIII, vigente de la cual, se publicó el Código civil. Para ser *ciudadano* se necesitaba entónces que concurriesen las siguientes condiciones: primera, ser del sexo masculino, y francés; segunda, estar inscrito en el registro cívico del distrito municipal, inscripcion que no podía hacerse sino á la edad de 21 años cumplidos; tercera, residir durante un año en el distrito municipal en donde se queria ejercitar los derechos políticos.

Nuestra constitucion no reconoce ya ni esas condiciones ni esos términos. Para ejercitar los derechos políticos, basta ser belga y reunir las condiciones prescritas por la constitucion y las leyes que con ella se relacionan (art. 4). No hay, pues, más calidad legal que la constitucional de *ciudadano*. Todos los belgas son hábiles para ejercitar los derechos políticos, y en este sentido, todos son ciudadanos; pero no basta ser belga para el ejercicio de los derechos políticos; pues se necesita, además, la reunion de las condiciones determinadas por la constitucion y las leyes para los diversos derechos políticos. Por lo mismo, el art. 7 del Código está abrogado en Bélgica.

318. ¿Qué se entiende por los *derechos civiles* á que se refiere nuestro título? El código no define los *derechos civiles*, y es muy difícil, ó por mejor decir, imposible, dar de ellos una definicion general; porque esta expresion tiene dos sentidos muy diferentes. Cuando se oponen los *derechos civiles* á los *políticos*, como en el art. 7, se comprenden por eso los *privados*, es decir, toda especie de derechos que tienen su origen en el derecho pri-

vado y que son concernientes á las relaciones de interes privado. No es ese el sentido ordinario de las palabras *derechos civiles*; porque muy frecuentemente se entienden por ellos los que están concedidos por la ley, los que no existirian sin ella, en oposicion á los *naturales* que pertenecen al hombre, sin que el legislador tenga necesidad de consagrarlos. En esta acepcion especial, técnica, es en la que el código dice (art. 8): «Todo francés gozará de los derechos civiles;» miéntras que segun los términos del art. 11, el extranjero no goza en principio de los derechos civiles, pues no goza de ellos sino bajo las condiciones determinadas por la ley. De ahí proviene la division de las personas en *franceses y extranjeros*, teniendo los primeros, como tales, el goce de los derechos civiles, y no gozando los otros, más que de los naturales, ni adquiriendo el goce de los civiles, sino bajo las condiciones determinadas por la ley.

La distincion de los derechos privados, en civiles y en naturales, está consagrada implícitamente por el Código Civil (arts. 7 y 11). Creemos que esta distincion es falsa en teoría, como lo diremos tratando de los extranjeros. En cuanto á los franceses, la distincion no tiene importancia alguna, porque gozan de toda especie de derechos privados, miéntras conserven su nacionalidad; pues cuando la pierden se convierten en extranjeros y son regidos entónces por los mismos principios que éstos.

319. Nuestro capítulo 1º se intitula: «Del goce de los derechos civiles,» y el art. 7 habla del *ejercicio* de los derechos civiles. No deben confundirse las dos palabras. Conforme á los términos del art. 8, todo francés goza de los derechos civiles; pero no todo francés los ejercita. El *goce* concierne al derecho, es la facultad consagrada por la ley; el *ejercicio* concierne al hecho, y exige por consiguiente una capacidad de hecho; miéntras que el goce no

requiere más que una aptitud de derecho. El niño desde su nacimiento, aún desde su concepción, goza de los derechos civiles, con tal que sea francés; pero como es incapaz de ejercitarlos, su padre ó su tutor lo hacen por él. En su mayoría, adquiere el ejercicio de ellos; pero los mayores mismos pueden perder el ejercicio de los derechos civiles, conservando todo el goce de ellos. La mujer casada lleva el sello de incapacidad jurídica. El que está en interdicción tiene un tutor; y el pródigo y el mentecato tienen un consejo judicial. Los incapaces continúan gozando los derechos civiles, pero ya no los ejercitan.

CAPITULO 4º

DE LOS FRANCESES.

SECCION I.—*Quién sea francés.*

§ I. Principios generales.

320. La cuestión de saber quién es francés, da lugar frecuentemente á serias dificultades, y para decidir las, se debe partir de principios ciertos. Los principios han variado, y sucede algunas veces que las antiguas máximas continúan ejercitando su dominio en el ánimo de los juriscónsultos, sin que ellos se den cuenta de esta influencia. Esta es la causa por que comenzamos fijando algunas reglas fundadas en el texto y espíritu del Código civil.

Se es francés por nacimiento, ó se hace tal por beneficio de la ley. En cuanto á los derechos privados, no hay diferencia entre los franceses naturales y los que adquieren la nacionalidad francesa, sin importar el medio. Escuchemos á D'Aguesseau: «La gracia del príncipe tiene derecho de crear ciudadanos, como la naturaleza; y una vez borrada la mancha de su origen, no se distingue ya al que nació francés, del que despues se ha hecho